



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 523- 2016-MDC.A.

CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 21629, de fecha 03 de Agosto de 2016, presentado por el servidor Víctor Manuel Andrade Farfán, Informe N° 310-2016-MDC-GRH-ESC Y ARCH, de fecha 09 de Agosto del 2016, emitido por la Encargada Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe 678/2016-MDC-DGRH-REM, de fecha 12 de Agosto del 2016, emitido el area de Remuneraciones, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 270-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 18 de Agosto del 2016, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 707-2016-MDC-GAJ, de fecha 07 de Setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Expediente N° 21629, de fecha 03 de Agosto de 2016, el Sr. Víctor Manuel Andrade Farfán, solicita: "Pago de Beneficios Sociales e Incrementos de Remuneraciones por Acuerdos de Actas Paritarias del año 2003 hasta el año 2014";

Que, mediante el Informe N° 310-2016-MDC-GRH-ESC Y ARCH, de fecha 09 de Agosto del 2016, la Encargada de la oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos informa que mediante la Resolución de Alcaldía N° 1266-2014-MDC-A, de fecha 03 de Diciembre del 2014 se da cumplimiento al mandato Judicial contenido en la Resolución N° 06 de fecha 21 de Octubre del 2010, expedida por el Primer juzgado de Trabajo a Víctor Manuel Andrade Farfán, para que se registre en el libro de planillas de trabajadores contratados, sin que ello represente su nombramiento como trabajador de carrera. Así también, se informa que el señor Víctor Manuel Andrade Farfán, está afiliado al Sindicato de Servidores municipales (SISERMUNC) y viene percibiendo todos los incrementos logrados a través de negociación colectiva por su sindicato (SISERMUNC);

Que, con informe 678/2016-MDC-DGRH-REM, de fecha 12 de Agosto del 2016, el áreas de Remuneraciones, de la Subgerencia de Recursos Humanos manifiesta que el Sr. VICTOR MANUEL ANDRADE FARFAN, se encuentra afiliado al SISERMUNC (Sindicato de Servidores Municipales), señalando que ha percibido incrementos por pactos colectivos otorgados al SISERMUNC desde el año 2012 al 2016;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 245-2015-MDC-A, de fecha 09 de Marzo del 2015, se designa la Comisión Paritaria encargada de estudiar el requerimiento formulada por el Sindicato de Servidores de la Municipalidad Distrital de Castilla - SISERMUNC, a través del Pliego de Reclamos del 2016, proponiendo a los integrantes que conformaran la Comisión Paritaria;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°523- 2016-MDC.A.

CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

Que, a través del informe N° 270-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 18 de Agosto del 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos, manifiesta que los aumentos adquiridos por el señor VICTOR MANUEL ANDRADE FARFAN, son los adquiridos por acuerdos y convenios otorgados a los afiliados al SISERMUNC y también manifiesta que: *"Mediante mandato judicial se ha requerido a la Municipalidad Distrital de Castilla, cumpla con registrar al Sr. Victor Manuel Andrade Farfán, en el libro de Planilla de Trabajadores Contratados, considerándosele en la Planilla de Contratados bajo el D.L. N°276, a partir del mes de Junio de 2015. Dicho mandato expreso, no se asume que, al pertenecer al régimen laboral 276, automáticamente se debe percibir los derechos que han sido adquiridos por los acuerdos y convenios otorgados a los afiliados al SITRAMUNC, así mismo, en la actualidad, el recurrente al ser servidor afiliado al SISERMUNC, no le correspondería los beneficios otorgados al SITRAMUNC";*

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos".* Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas".* El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";*

Que, según lo antes expuesto, el Informe N° 707-2016-MDC-GAJ, de fecha 07 de Setiembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta que: *"Como es de ver de la Solicitud presentada por el señor Victor Manuel Andrade Farfán, su pretensión es que se le pague los Beneficios Sociales e Incrementos de Remuneraciones por Acuerdos de Actas Paritarias del año 2003 hasta el año 2014, por el importe de ochenta y nueve quinientos cuarenta con 66/100 (S/. 89,540.66) soles, incrementos remunerativos que fueron conseguidos por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Castilla, (SITRAMUNC), sindicato al cual el señor Victor Manuel Andrade Farfán, no se encuentra afiliado, el referido señor se encuentra afiliado al Sindicato de Servidores Municipales de Castilla (SISERMUNC), del cual es ahora su Secretario de organización, conforme queda demostrado con la Resolución de Alcaldía N° 242-2015-MDC-A, de fecha 09 de marzo del 2016, con la cual se designa la comisión paritaria de estudiar el requerimiento formulado por el Sindicato de Servidores Municipales (SISERMUNC), Cabe precisar que en la Municipalidad Distrital de Castilla, existen dos Sindicatos; Sindicato de Trabajadores Municipales de Castilla (SITRAMUNC) que tiene como afiliados a trabajadores nombrados y permanentes y otros Ex - Servicios No Personales; y el otro Sindicato que es el Sindicato de Servidores Municipales (SISERMUNC) el cual tiene afiliados a trabajadores que anteriormente eran de Servicios no Personales y que actualmente están en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057";*

Que, así mismo, el informe de líneas precedentes señala: *"La Constitución del Perú, en su artículo 28° establece que el estado reconocen los derechos de Sindicación, negociación colectiva y huelga y cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, asimismo establece que nadie puede percibir doble remuneración con excepción de función docente. Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establece que los servidores públicos, empleados y obreros permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos. El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establece que en cada Repartición del Estado podrá constituirse uno o más sindicatos, integrados por servidores de la propia Repartición, que hayan superado el periodo de prueba, por su parte el artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. inciso c) establece que el trabajador No debe estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito";*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 523- 2016-MDC.A.

CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

Que, así mismo, Asesoría Jurídica, sostiene: "Los informes de la Subgerencia de Recursos Humanos, de la Oficina de Escalafón y Archivo y de la oficina de Remuneraciones, las cuales informan que el señor Víctor Manuel Andrade Farfán, se encuentra afiliado al Sindicato de Servidores Municipales (SISERMUNC), y que viene percibiendo los aumentos otorgados por Pacto Colectivo a dicho sindicato, además se puede corroborar en la Resolución de Alcaldía N° 242-2016-MDC-A, con la cual lo nombran como miembro de la Comisión Paritaria para estudiar el requerimiento formulado por el Sindicato de Servidores Municipales de la Municipalidad Distrital de Castilla - SISERMUNC a través del Pliego de Reclamos, con lo que queda demostrado que el mencionado servidor no está afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAMUNC) por el cual reclama el pago de los aumentos por Pacto Colectivo conseguido por el (SITRAMUNC)". Se debe tomar en cuenta que los aumentos conseguidos por Pactos Colectivo, han sido otorgados a los afiliados al sindicato al cual estos están afiliados, sin embargo el servidor **VICTOR MANUEL ANDRADE FARFAN**, pretende que le paguen los aumentos otorgados al sindicato al cual él no está afiliado, los aumentos reclamados fueron otorgados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Castilla (SITRAMUNC), y no al Sindicato de Servidores Municipales (SISERMUNC) del cual él es ahora su dirigente, en calidad de Secretario de Organización";

Que, en ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala: "Se declare **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor **VICTOR MANUEL ANDRADE FARFAN**, quien solicita pago de Beneficios Sociales e Incremento de Remuneraciones por Acuerdo de Actas Paritarias del año 2003 hasta el año 2014, por el importe de **S/. 89,540.66** soles; aumentos que no le corresponden ya que los aumentos fueron otorgados a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAMUNC), y no al SISERMUNC, al cual el señor Andrade se encuentra afiliado";

Que, el Artículo 1º, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

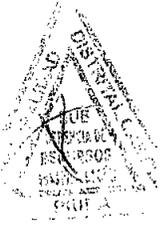
Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, el Artículo 20.6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39º, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43º del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los informes supra cit. Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el servidor **Víctor Manuel Andrade Farfán**, quien solicita pago de Beneficios Sociales e Incremento de Remuneraciones por Acuerdo de Actas Paritarias del año 2003 hasta el año 2014, por el importe de **S/. 89,540.66** soles; aumentos que no le corresponden ya que los aumentos fueron otorgados a los afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAMUNC), y no al SISERMUNC, al cual el señor Andrade se encuentra, afiliado; y según los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°523- 2016-MDC.A.
CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; al Sr Víctor Manuel Andrade Farfán.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

